

# **SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO ACTOS AISLADOS. INEFICACIA**

**MABEL RODRÍGUEZ SALDÍAS DE PÉREZ  
DIEGO ALBERTO RAPOPORT**

## **PONENCIA**

El apercebimiento contenido en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 4 de la Resolución I.G.J. 8/2003 debe consistir en la solicitud de declaración judicial de la ineficacia del acto por inoponibilidad a terceros y no la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad.

## **FUNDAMENTOS**

No se tiene una definición precisa del concepto de acto aislado conforme lo establece art. 118, de la Ley de Sociedades.

Al respecto la doctrina no es conteste.

DANIEL VÍTOLO luego de hacer un profundo y certero estudio del significado de los mismos, concluye entre otras cosas “que la calificación de un acto como “aislado” es una cuestión imprecisa y compleja”, y agrega que la citada calificación “debe efectuarse desde la doble óptica combinada de cuantificación -reiteración o repetición- y calificación -naturaleza del acto en relación con el objeto social de la sociedad extranjera y su actividad fuera del territorio de la República-”<sup>1</sup>.

RICARDO NISSEN, sostiene al respecto “que el problema radica en el silencio de la ley que es lo que debe entenderse por acto aislado, pues muchas veces un acto de tal naturaleza puede generar una actividad permanente y continuada”<sup>2</sup>.

El distinguido jurista, en la obra citada, coincide con la doctrina nacional mayoritaria que “tal concepto debe ser interpretado en sentido restringido, reservándose para aquellos actos desprovistos de permanencia y que se caracterizan por lo esporádico y accidental”.

La Ley de Sociedades de Uruguay, entiende por actos aislados aquellos que no están comprendidos dentro de su objeto, como pueden ser actos preparatorios para su establecimiento en el país.

La jurisprudencia se ha pronunciado desde antaño sobre el tema: en el año 1920 la Cámara Civil de la Capital Federal, en un fallo plenario estableció que una sociedad anónima constituida en el extranjero para adquirir inmuebles debe en nuestro país acreditar ante el juez competente que se ha constituido conforme las leyes de su país e inscribir sus estatutos en el Registro Público de Comercio.

El fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “Rosarios de Betesh, Enriqueta c/ Rosarios y Cía S.A. S/ sumarísimo”, los juzgadores negaron legitimación a la sociedad extranjera no inscripta para invocar su existencia y ejercer derechos políticos y patrimoniales en otra sociedad en la cual era participante, exigiendo la inscripción de la misma como un requisito de orden público.

Es sumamente importante lo resuelto por la Cámara Nacional

---

<sup>1</sup> VÍTOLO, DANIEL R. “Sociedades Extranjeras y Off Shore”. Ed. Ad. Hoc.

<sup>2</sup> NISSEN, RICARDO A. “Curso de Derecho Societario” Ed. Ad Hoc.

de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en su fallo del 5/6/2003, en el caso: "Rolyfar S.A. c/ Confecciones Poza S.A.C.I.F.I. s/ Ejecución Hipotecaria". Allí se resolvió, haciendo lugar a la excepción planteada por la demandada, que argumentó como defensa que el crédito cuyo cobro perseguía la actora, no se trataba de un acto aislado y en consecuencia debió obrar conforme lo prevé el art. 118 inc. 3 de la Ley de Sociedades; que el concepto de acto aislado debe valorarse con un criterio realista y restrictivo y que al no tratarse de uno de ellos la falta de inscripción de la sociedad es violatoria de una norma de orden público y en consecuencia no se puede validar el título ejecutivo, con el que se promovió la ejecución.

La sentencia dictada en los autos "Cinelli, Nicolasa c/ Dispan S.A. s/ Nulidad de Acto Jurídico Ordinario" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91 (sentencia Firme) con fecha 11/08/2003, resolvió en un sentido similar a las anteriores, reiterando que el criterio de actos aislados debe ser interpretado en forma restrictiva y la sanción de ineficacia de los mismo a las sociedades que bajo la figura de actos aislados realicen actos habituales.

La Resolución General de la Inspección General de Justicia N° 8/2003 del 21/10/2003, creó el Registro de Actos Aislados de sociedades constituidas en el extranjero.

En los considerandos del mismo se fundamenta la necesidad de creación del mismo, basado principalmente que el control de la actividad de las sociedades extranjeras en nuestro país es una cuestión de orden público, que excede el marco de la voluntad de los particulares contratantes de esos actos aislados.

Asimismo, se citan las normas que legitiman la competencia de la Inspección sobre el tema en cuestión.

Cita los mencionados antecedentes judiciales que motivaron el dictado del mismo.

La norma crea el Registro de actos aislados, cuyo funcionamiento dice, comenzará a los 180 días de su entrada en vigencia (plazo este último que se produjo a los 30 días de su publicación efectuada en el B.O. el 22/10/03).

En una primera etapa se circunscribirá a la información brindada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal,

respecto obviamente de los actos allí inscriptos, para luego coordinar la obtención de información con otros registros nacionales y provinciales y posteriormente es su objeto extenderse a otros actos (como aquellos que puedan por ejemplo afectar a buques, aeronaves, automotores, etc.).

La I.G.J. en el art. 4 de la Resolución establece pautas enunciativas para evaluar si se está ante actos aislados o el ejercicio habitual de los mismos teniendo en cuenta: a) La reiteración de actos; b) Su significación económica; c) El domicilio de la sociedad sito en países de baja o nula tributación; d) El destino, utilización o explotación económica del bien y e) El modo de haberse ejercido la representación de la sociedad partícipe.

Hecha esta somera caracterización del concepto de actos aislados y de la norma dictada al respecto por la I.G.J. nos adentraremos a los puntos de la Resolución objeto de esta ponencia.

Básicamente, nos centraremos en el punto 2 del art. 4, que dice: 2) Intimar a la sociedad a cumplir con las inscripciones que corresponden por aplicación de las normas citadas en el inciso anterior, observando en el primero de dichos supuestos lo dispuesto por la Resolución General I.G.J. N° 7/03 y procediendo, en el segundo, a adaptar su estatuto contrato a la normativa de la Ley N° 19.550.

**La intimación contendrá el apercibimiento de solicitar judicialmente la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad en el primer supuesto** (el destacado nos pertenece) y la disolución y liquidación de la misma en el segundo. Se notificará por cédula, en la forma prevista en el artículo 122, inciso a) de la Ley N° 19.550, al representante de la sociedad que intervino en el acto considerado o, preferentemente, en caso de pluralidad, al que lo hizo en más de uno o en el último de ellos. Si el mismo no fuere habido o rechazare la intimación, como así también en el supuesto que las diligencias realizadas no hubieren permitido determinar la sede efectiva conforme al inciso 2) del artículo anterior, la notificación se practicará por edictos en las condiciones previstas por el artículo 42 del Decreto N° 1883/91.

Nos detendremos en este punto para fundamentar y dar respuesta al enunciado de este trabajo y debemos preguntarnos:

1) Se encuentra la I.G.J., legitimada para iniciar un reclamo ju-

dicial a efectos de solicitar medidas respecto de supuestos actos aislados, de sociedades extranjeras?

Nosotros nos inclinamos por la afirmativa. Fundamenta nuestra postura, primero: desde el punto de vista del derecho positivo, las atribuciones conferidas a este organismo por la Ley 22.315, específicamente: en el art. 4 inc. G), art. 6 y art. 11, segundo: se trata del organismo con competencia específica para controlar el cumplimiento de las normas previstas por los arts. 118, 123, 124 y cc.ss. de la Ley de Sociedades. La infracción por parte de las Sociedades extranjeras, a las normas mencionadas, es violatoria del orden público y excede en consecuencia el mero interés de los particulares. Es el estado en esos casos quien puede y debe, intervenir a efectos de salvaguardar el interés de la comunidad, que puede verse afectada por tales conductas.

La jurisprudencia en un caso en el cual se expide sobre la legitimación de la I.G.J.<sup>3</sup> respecto de la remoción de un director de una Sociedad Anónima ha puesto el énfasis en la cuestión de la violación del orden público y ha dicho: "No cabe al organismo de contralor reemplazar en forma directa la voluntad social sino, en todo caso, cuando razones de orden público lo ameriten, poner en marcha los mecanismos jurisdiccionales pertinentes que podrían concluir con la remoción del director a quien se señala incurso en causal de inhabilitación" (el destacado nos pertenece)

2) Contestada afirmativamente la primera cuestión analizaremos la segunda: resulta correcto conforme lo establece el art. 4 inc. 2 de la Res. Gral. I.G.J: 8/03 "solicitar judicialmente la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad" sobre la cual se ha constatado que los actos que reputa aislados no se trata de tales sino de un ejercicio habitual de los mismos.?

A este segundo punto responderemos por la negativa.

Consideramos que del análisis precedentemente efectuado la I.G.J. debe no solicitar la liquidación judicial de los bienes y operaciones de la sociedad, sino su INEFICACIA Y EN CONSECUENCIA

---

<sup>3</sup> SOCIEDAD ANONIMA. Aerolíneas argentinas. FALTA DE LEGITIMACION DE LA IGJ - Inspección General de Justicia- para ordenar la desvinculación de uno de sus directores CAUSA 72991/03 - "Inspección General de Justicia c/ Aerolíneas Argentinas SA" - CNCOM - SALA A - 17/06/2004)

## LA INOPONIBILIDAD DE LOS ACTOS AISLADOS, QUE NO FUERON TALES, A TERCEROS.

La sanción que los jueces deben aplicar en el supuesto de sociedades extranjeras que realicen actos habituales en nuestro país sin estar inscriptas, debe ser la ineficacia del acto que las partes denominaron aislado, sin ser tal.

La liquidación forzosa de los bienes de la sociedad no procede en la medida que el acto puede ser válido entre las partes, pero cuyos efectos, son inoponibles a terceros, por las razones antes apuntadas y a los cuales el acto perjudica.

La validez del acto es un presupuesto básico para la declaración de su posterior ineficacia.

Así en fallo Cinelli, que fuera ya citado se puede leer claramente, en los considerandos, que compartimos ampliamentos: "En efecto, la registración exigida por la ley 19.550 a las sociedades extranjeras no se funda exclusivamente en razones patrimoniales, sino y básicamente, en principios de soberanía y control, que exceden el ámbito del interés económico de quienes se vinculan con aquéllas, todo lo cual se halla inserto en forma nítida dentro del cauce del orden público, con su lógico corolario: la inoponibilidad de la actuación habitual de la sociedad extranjera no inscripta, sanción que es claro opera de pleno derecho y no puede ser objeto de convalidación ulterior, porque ello importaría tanto como tolerar el incumplimiento de dispositivos legales de indudable contenido imperativo de la nulidad del acto, sino de su inoponibilidad, puesto que, tal como lo expone el Codificador en la nota al Art. 3136 "sería un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que esta triunfara.

La inoponibilidad es la sanción de ineficacia de los actos jurídicos, establecida por la ley, cuya protección se dirige a los terceros, pero no a los *penitus extrañéis*, sino, a los terceros interesados, detrás de los cuales se ampara un interés general: la estabilidad y seguridad de las transacciones entre los particulares, para que éstos no puedan ser sorprendidos en su buena fe por defectos o vicios ocultos de los negocios jurídicos que celebren. De esta manera toda la vida social, jurídica y económica de la sociedad se beneficia.

El tercero interesado puede actuar jurídicamente como si el acto jurídico inoponible no se hubiera celebrado, vale decir, desconociendo su existencia. Mas si el acto jurídico inoponible hubiera sido ejecutado, esto es, si se hubieran cumplido las obligaciones que de él nacieron, el tercero interesado puede recurrir a la justicia para hacer cesar los efectos propios del acto que lo perjudican”.

Nuestra postura se ve reforzada por el Anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades, que se encuentra en preparación por el Ministerio de Justicia de la Nación que establece en su Artículo 119: Efectos del incumplimiento. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 torna inoponible el contrato o estatuto a los terceros con relación a los actos cumplidos en la República.

Mientras subsista el incumplimiento no podrá ejercer contra terceros derechos fundados en hechos o actos realizados en la República. Por esos actos o hechos que precedan a la inscripción responden solidariamente quienes hayan actuado en nombre de la sociedad.

## CONCLUSION

La ineficacia de los actos aislados, que no son tales, efectuados por sociedades extranjeras no inscrita es la sanción que la I.G.J. debe solicitar a los jueces competentes, en razón que la violación a las normas de orden público establecidas en los arts. 118, 123, 124 y cc.ss. tornan al mismo inoponible a terceros perjudicados, por lo cual no se impone la liquidación forzosa de los bienes o de las operaciones de la sociedad, en cuanto el acto no es nulo, sino, ineficaz.